



CC Sala 4

Fecha de emisión de notificación: 12/marzo/2026

Sr/a: PERETTA MARCELO DANIEL, FEDERICO PATRICIO ROSAS		Tipo de domicilio	Electrónico
Domicilio: 20352277135			
Carácter: Sin Asignación			
Observaciones especiales: Sin Asignación			
Copias: S			
Tribunal: CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 - - sito en VIAMONTE 1147 PISO 3° CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES			

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **36023 / 2020** caratulado: **IMPUTADO: PERETTA, MARCELO DANIEL Y OTRO s/ESTAFAS PROCESAL y FALSEDAD IDEOLOGICA CONFORME 292 ULTIMO PARRAFO DENUNCIANTE: ANDERS, JUAN PEDRO Y OTROS** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de marzo de 2026. GP
Fdo.: JAVIER RODRIGO PEREYRA, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4-
CCC 36023/2020/CA2 “Peretta, Marcelo Daniel y otro s/sobreseimiento”. Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 23

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene esta Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la querella contra el auto que dispuso el sobreseimiento de Marcelo Daniel Peretta y María Soledad Funes (artículo 336, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación).

Presentado el memorial y efectuada la réplica por la defensa, el Tribunal está en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. El apoderado del Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal denunció a Marcelo Daniel Peretta y Mariana Soledad Funes -en su rol de Presidente y Secretaria de actas del Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos, respectivamente- en orden a los delitos de estafa procesal y falsedad ideológica.

En prieta síntesis, Juan Pedro Anders les atribuye el haber promovido un juicio de ejecución por supuestos aportes de cuotas sindicales impagos, valiéndose para ello de dos fichas de afiliación apócrifas a nombre de Roberto Parlamento y Laura Rita Buttice, con base en las cuales se confeccionaron los certificados de deuda 0036a y 0036b que fueron presentados en sede judicial. Ello, con la finalidad de inducir a error al magistrado laboral y así obtener un beneficio patrimonial indebido por cuanto los nombrados nunca se habían afiliado a dicha entidad. Además, sostuvo que el sindicato no tenía personería gremial en el ámbito de esta ciudad y por lo tanto carecía de legitimación para actuar en el proceso que iniciara contra su mandante.

II. De las copias del expediente N° 66.864/2013 “Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos c/ Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de Capital Federal s/ Ejecución fiscal”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 58, surge que efectivamente el 12 de diciembre de 2013 el sindicato inició un juicio para cobrar una deuda de \$56.283, presentando como títulos ejecutivos los certificados 0036a y 0036b.

El 14 de noviembre de 2014 se dispuso contra la ejecutada el libramiento de mandamiento de intimación de pago y citación a remate por la suma aludida, más intereses y costas. Ante ello, el Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de Capital Federal planteó la falta de legitimación activa del sindicato, la inhabilidad del título ejecutivo y nulidad de la ejecución, con el fundamento principalmente en que la actora carecía de legitimidad y personería para sostener su



pretensión.

El 1° de febrero de 2018 la jueza laboral rechazó las excepciones de falta de legitimación, inhabilidad de título y nulidad interpuestas por la demandada y el 17 de abril siguiente resolvió llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro el pago a la ejecutante.

Luego, tras la apelación deducida por la condenada, el 6 de agosto de 2020 la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de primera instancia. En dicha ocasión, señaló: *“Que la recurrente reitera en lo sustancial planteos que han sido previamente resueltos a fs. 123, donde se desestimó la procedencia del hecho nuevo denunciado y a fs. 128/129, donde fueron rechazadas las excepciones de falta de legitimación, inhabilidad de título y nulidad oportunamente articuladas, pronunciamientos que han quedado firmes al momento del dictado de la sentencia que se apela y que irremediablemente conducen al rechazo del remedio intentado”*.

Por último, el 29 de marzo y 7 de junio de 2021 la Sala IX del Tribunal aludido en el párrafo anterior declaró inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de ley y extraordinario deducidos por el Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal.

III. Efectuada la reseña anterior, cabe adelantar que el auto recurrido habrá de ser objeto de homologación pues trasunta un adecuado análisis de las constancias incorporadas a la causa para sostener la atipicidad de las conductas denunciadas, sin que el recurrente en su escrito de apelación ni en su memorial haya logrado rebatir sus argumentos.

En primer término, y aun cuando Roberto Parlamento y Laura Rita Buttice hayan puesto en duda la autenticidad de las fichas de afiliación incorporadas al expediente laboral, cierto es que el resultado del peritaje caligráfico practicado en autos concluye que los números y letras allí plasmados se asemejan formalmente y/o guardan relación morfológica con el puño y letra de ambos. Incluso la firma de la segunda también resultó similar a la del cuerpo de escritura que confeccionara al efecto, a lo que se aduna que la veracidad de los datos filiatorios consignados en tales documentos tampoco fue controvertida.

A su vez, las constancias aportadas a la causa por los imputados también sustentan dichas afiliaciones. Buttice aparece suscribiendo las planillas de asistencia a las Asambleas Generales llevadas a cabo por el sindicato los días 16 de febrero de 2006 y 22 de octubre de 2009, mientras que Parlamento se hallaba suscripto a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4-
CCC 36023/2020/CA2 “Peretta, Marcelo Daniel y otro s/sobreseimiento”. Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 23

cadenas de correos electrónicos vinculados a cursos que la entidad brindaba a sus afiliados. Cabe mencionar que el nombrado reconoció que la dirección de *e-mail* donde fueron enviados le pertenecía, más allá de sostener que creía que no había realizado ninguna capacitación de las ofrecidas por no resultar de su interés.

De tal modo, como bien lo sostiene el juez de grado en su decisión, se advierten serias dudas en torno a que Laura Rita Buttice y Roberto Marino Parlamento no estuvieran afiliados, por lo que entonces mal puede atribuírsele a los imputados un actuar doloso al tiempo de confeccionar los certificados de deuda que fueron presentados para su ejecución. Es que, de acuerdo a la documentación con la que contaban, los nombrados estaban inscriptos al sindicato y por lo tanto correspondería a su respecto el pago de los aportes por cuota sindical.

Por otro lado, la compulsa de este voluminoso legajo -cuya instrucción ya lleva seis años de trámite-, así como de las actuaciones del fuero del trabajo, refleja que el querellante pretende reeditar cuestiones vinculadas a la personería gremial y ámbito de legitimación para actuar del referido ente, las que ya fueron planteadas en el marco del expediente N° 66.864/2013, donde además dedujo todas las impugnaciones que la legislación procesal le acuerda para atacar las decisiones que le fueron adversas a sus intereses. Más aún, recientemente el acusador privado ha optado por iniciar un juicio ordinario contra el Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímico por acción de repetición por pago indebido de las sumas de dinero que debió afrontar en el marco del juicio ejecutivo (expediente N° 11.154/2022), siendo allí donde deberá proseguir su reclamo y no en esta sede penal de *ultima ratio*.

Se ha sostenido que intentar reeditar cuestiones contractuales y económicas en la esfera del derecho penal “*va contra la naturaleza realmente excepcional de este derecho y genera la proliferación indiscriminada pero también encubiertamente amenazante para lograr una solución favorable a intereses particulares que, aunque respetables, deben ser dilucidados, por razones de especialización, por quienes en ellos se han capacitado y poseen, por ende, conocimientos más profundos, o sea, los jueces civiles. Los jueces penales debemos abstenernos de emitir fallos que, aunque sea a través de una vía indirecta, acuerden derechos que son ajenos a nuestra competencia, porque de hacerlo se constriñe en alguna medida al juez natural del evento, ya sufriendo la influencia de nuestro decisorio, ya resolviendo en contrario, lo cual implica un conflicto jurisdiccional que debe evitarse*” (ver de esta Sala causa 13874/2022, “Chmea”, rta. 9/9/22).



Por lo demás, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “...la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal....” (2446-XXXVIII. “Arrastia Buenard, Celso”, en causa n° 26.925, rta. 17/11/03).

IV. Finalmente, y más allá de la solución que aquí se propone, no pueden en el caso soslayarse ciertos parámetros que imponen apartarse del principio general de la derrota que rige en materia de costas. Así, el inicial archivo por no poder proceder que fuera materia de revocación por la Sala, así como la necesidad de profundizar la pesquisa concretando vastas diligencias antes de arribar a la desvinculación de los encausados, constituyen elementos que, ponderados en su conjunto, dan cuenta de la existencia de razones plausibles para litigar. Por ello, habrán de imponerse las costas de alzada en el orden causado (artículo 531, segunda parte, del Código Procesal Penal).

En virtud de lo expuesto, y sin que merezca reparo alguno el escrito de réplica rubricado por el abogado defensor de los encausados frente al mandato expreso de representación que le confiere el artículo 104 del CPPN (cfr. Navarro, Guillermo R. - Daray, Roberto R., Código Procesal Penal de la Nación, Hammurabi, Buenos Aires 2013, t. 1, pág. 511), **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución traída a estudio, en todo cuanto fuera materia de recurso. Costas de alzada en el orden causado.

Notifíquese y efectúese el pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100. Se deja constancia de que el juez Julio Marcelo Lucini no interviene por verificarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

HERNÁN MARTÍN LÓPEZ

Ante mí:

JAVIER R. PEREYRA

Secretario

